

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Auto: | 1766 |
| Radicado: | 76001311001220220029600 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante: | ELIZABETH MARIN VARGAS |
| Demandado: | WALTER VELASQUEZ IPIA |
| Tema y Subtemas: | INADMITE DEMANDA |

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ELIZABETH MARIN VARGAS, en representación de su hijo menor de edad JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN, a través de apoderado judicial, frente al señor WALTER VELASQUEZ IPIA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá relacionar mes a mes el valor de las cuotas alimentarias y cuotas extras adeudadas, reajustando los valores con el incremento pactado IPC, teniendo en cuenta que se aplica el IPC **del año inmediatamente anterior**, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, toda vez que no se reajustó dicho valor para el año 2021 y 2022. En este punto especificará si las cuotas adeudadas corresponden a cuotas ordinarias y extraordinarias pactadas en el numeral cuarto del título ejecutivo, o a las cuotas en mora del numeral quinto del mismo.

SEGUNDO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

TERCERO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado al correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, a fin de surtir las correspondientes notificaciones, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

CUARTO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, deberá indicar el nombre, dirección, teléfono, y correo electrónico del empleador o pagador de la demandada, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar que solicita, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d1425e1e827f2051965f37610df7e27694490c113669832e42e424fa5be0a**

Documento generado en 22/07/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>